

EL HABEAS CORPUS Y EL AMPARO EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL GUATEMALTECO *

SUMARIO: 1. *Introducción*. 2. *Habeas corpus* 3. *Amparo*.

1. *Introducción*

El derecho constitucional guatemalteco ha ido configurando a partir de la independencia de España, producida en 1821, lo que podríamos llamar una teoría general de las garantías constitucionales.

En los primeros textos —la Constitución federal centroamericana de 1824 y la Constitución del Estado de Guatemala de 1825— se puso mayor énfasis en la parte orgánica, hasta que se dictó la *Declaración de los derechos y garantías que pertenecen a todos los ciudadanos y habitantes del Estado de Guatemala*, Decreto legislativo de 11 de septiembre de 1837 y dos años después —rota ya la federación— la *Declaración de los derechos del Estado y sus habitantes*, Decreto de la asamblea constituyente de 14 de diciembre de 1839, más conocida como *Ley de garantías*.

A partir de esos dos cuerpos legales, la ampliación del catálogo de derechos —a nivel formal— ha sido ininterrumpida y se ha configurado un movimiento tendiente a establecer garantías que los hagan efectivos, ante la preocupación por su permanente negación, que en algunos períodos críticos, ha llegado a dantescas situaciones.

En este trabajo hacemos un análisis de dos de las instituciones de mayor arraigo en la tradición constitucional guatemalteca orientadas a preservar la supremacía de la Constitución y garantizar la vigencia y real ejercicio de los derechos en ella contenidos: el habeas corpus y el amparo.

Para entender adecuadamente la evolución de las mismas, se les debe inscribir en el proceso constitucional del país. Los textos pueden verse en "Digesto Constitucional de Guatemala", *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Guatemala*, Época II, T. VII Nos. 2, 3 y 4 (1944) y Luis Mariñas Otero, *Las constituciones de Guatemala* (Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1958). La historia constitucional en el estudio preliminar de Mariñas; Ernesto de la Torre

* Ponencia presentada en el II Coloquio del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, celebrado en Bogotá, noviembre de 1977 en la Universidad Externado de Colombia.

Villar y Jorge Mario García Laguardia, *Desarrollo histórico del constitucionalismo hispanoamericano* (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de UNAM, editorial universitaria, 1976) y Jorge Mario García Laguardia, *Política y constitución en Guatemala*, Guatemala: Serviprensa Centroamericana, 1977).

2. *Habeas corpus*

El derecho constitucional guatemalteco, debe reivindicar un antecedente poco estudiado sobre la institución del *habeas corpus*. El diputado suplente¹ por Guatemala en las Cortes de Cádiz, don Manuel de Llano, en la sesión del 14 de diciembre de 1810 pidió: “que para precaver en parte de los males, que por tantos años, han afligido a la nación, se nombre una comisión que exclusivamente se ocupe en redactar una ley al tenor de la del Habeas corpus que rige en Inglaterra, que asegure la libertad individual de los ciudadanos”.² El día siguiente se resuelve nombrar la Comisión³ y el 17 en la sesión de la mañana, se integra una Comisión “para tratar la proposición hecha por el Sr. Llano relativa a la formación de un proyecto de ley que asegure la libertad individual de los ciudadanos”, con muy calificados diputados.⁴

¹ Por la dificultad de que los diputados americanos llegaran a Cádiz, se nombraron 30 suplentes entre los residentes en la península, y para representar a Guatemala, se nombró a los hermanos Andrés y Manuel de Llano, residentes en Cádiz. Sobre su actuación ver Jorge Mario García Laguardia, *Orígenes de la democracia constitucional en Centroamérica*, 2ª ed. (San José de Costa Rica: editorial universitaria centroamericana, EDUCA, 1976) p. 194 y siguientes y Ricardo Gallardo, *Las constituciones de la República Federal de Centroamérica* (Madrid: instituto de estudios políticos, 1958) t. I., p. 109 y siguientes.

² *Diario de las discusiones y actas de las Cortes* (Cádiz: en la imprenta Real, 1811) t. I., p. 138. En adelante. *Diario de Cortes*. No se invocan los conocidos antecedentes españoles sino la tradición del derecho inglés; los diputados se refieren reiteradamente a la proposición de Llano —en diversas oportunidades y por varios de ellos— y demuestran conocer bien la institución inglesa. Ver *Diario de Cortes...*, sesiones de 10, 14 y 18 de enero de 1811. El día 12 de enero de 1811 se apunta que se leyó una *Memoria* sobre una ley “semejante al *Habeas corpus*” (*Diario de Cortes...* t. II, p. 376) y se pasó a la Comisión nombrada para “formar el Proyecto de Ley de manifestación del habeas corpus el Papel presentado por María Catalán sobre el establecimiento de un tribunal extraordinario de agravios, a semejanza del que había en la corona de Aragón, llamado de Greuges”. José Barragán hace un excelente análisis sobre la propuesta en *Estudio sobre la proposición para redactar una ley al tenor de la del Habeas corpus en las Cortes de Cádiz, Manuscrito*.

³ *Diario de Cortes...* t. I., p. 141.

⁴ Pedro Rich, diputado por la Junta superior de Aragón, era regente de la Audiencia; Domingo Dueñas, diputado suplente por Granada era oidor agregado de la Audiencia de Sevilla; Vicente Traver, diputado por Valencia, catedrático de derecho y el propio Manuel de Llano, *Diario de Cortes...*, t. II, p. 31. Los diputados americanos daban cuenta puntual de sus actividades y en Guatemala

La Ley no fue aprobada nunca, aunque no se perdió en el alud parlamentario como ha sido reiteradamente dicho o sugerido por los pocos autores que se refieren a este antecedente.⁵ Desencadenó una discusión más amplia sobre la oportunidad de un "nuevo" texto, adversada por los grupos conservadores que —como en toda la discusión de las Cortes— reivindicaron las bondades de la legislación antigua; y en otro nivel se unificó la discusión de los problemas de la libertad individual, arreglo de tribunales, de cárceles, responsabilidad de funcionarios e infracciones a la Constitución.

La íntima conexión de las proposiciones discutidas, provocó que se resolviera que las diversas comisiones coordinaran sus trabajos y se intercambiaran información y "papeles", y así la Comisión de Justicia asumió la tarea que en un principio se había encomendado a la integrada por Llano y compañeros. El destino final de la proposición fue incorporarse a un *proyecto sobre arreglo de tribunales* —Exposición de Motivos y 28 artículos—⁶ cuya discusión se vio interrumpida para analizar un *Proyecto de Reglamento de Policía* y después el propio *Proyecto de Constitución*, a donde fueron a parar los artículos aprobados, —del de tribu-

la opinión favorable al nuevo régimen constitucional tomaba cuerpo rápidamente. Cuando Bustamante y Guerra —precedido de fama de realista irreductible y duro en Montevideo— toma posesión de su cargo de Capitán General, el ayuntamiento de Guatemala acusa recibo de su primer manifiesto haciendo una enérgica defensa de los principios constitucionales y afirma que "uno de los diputados americanos ha tenido el honor de proponer a aquellas cortes la ley de *Habeas corpus* que ha sido aceptada, con lo que en lo de adelante se verá garantizada la seguridad personal".

⁵ Manuel Valladares Rubio, *Estudios históricos* (Guatemala: editorial universitaria, 1962), p. 261; Roberto Díaz Castillo, "Origen del *habeas corpus* en Guatemala y su regulación legal durante el siglo XIX", en *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Guatemala*, núms. 1 y 2 (1967); David Vela, *Barrundia ante el espejo de su tiempo*, t. II (Guatemala: editorial universitaria, 1957), p. 310, y Ricardo Gallardo, *op. cit.*, p. 112, dice que "pasó a la Comisión sin que ésta resolviese alguna vez sobre la materia". En un trabajo anterior, nosotros incurrimos en el mismo error, que hoy rectificamos, Jorge Mario García Laguardia, "La participación centroamericana en Cádiz", *Anales de la Sociedad de Geografía e Historia de Guatemala*, t. XLI, núms. 2 y 4 (abril-diciembre 1968).

⁶ En la *Exposición de Motivos*, se apunta cómo la proposición de Llano fue una de las motoras del Reglamento; se dice cómo la Comisión de Justicia tuvo a la vista varios expedientes, incidentes de violación de libertades "y teniendo presente la (proposición) del Sr. D. Manuel de Llanos (sic), para establecer la ley de *habeas corpus*..." llegó a la conclusión de que "es necesario atacar el mal en su raíz, y dar reglas generales, poner a cubierto a los ciudadanos de toda vexación en las causas, y que el poder judicial no abuse jamás de la terrible facultad de juzgar las diferencias y crímenes de los ciudadanos, y para que el preso sufra lo menos que sea posible en aquella triste mansión a que le conduce su desgracia", *Diario de Cortes*..., sesión de 19 de abril de 1811, t. V, p. 115. En el acta de la sesión está el texto completo del *Proyecto de Reglamento del Poder Judicial*, *Idem.*, pp. 116-118.

nales— integrando el *título V* del texto constitucional definitivo que se refiere al Poder Judicial.⁷

Después de la independencia y como parte del inicial experimento liberal en las *Provincias Unidas de Centroamérica* —Francisco Morazán a nivel federal y Mariano Galvez a nivel local— se ensaya el primer intento de codificación patria. Se adoptan en Guatemala los códigos que Eduardo Livingston había formulado para el estado de Luisiana⁸ traducidos por uno de los hombres más importantes del período, José Francisco Barrundia, quien para dar a conocer el sistema publicó en 1831 el Código penal.⁹

El 1º de enero de 1837 —fecha final de un largo proceso— se promulgaron solemnemente los nuevos códigos¹⁰ que entre las instituciones más importantes adoptaban el *habeas corpus*. El grupo liberal que los impulsaba reconocía con especial afecto la nueva institución. Barrundia, solicitaba con vehemencia en la asamblea: “Seamos los primeros en llenar los deseos del ilustre Livingston, aprovechando sus sabios trabajos y decretando un jurado y una ley de *habeas corpus* que causen tanta satis-

⁷ En este contexto es razonable señalar como antecedentes en Guatemala el art. 298 de la Constitución de Cádiz, como lo hace Díaz Castillo, *op. cit.*, p. 34-37, e incluso los artículos 41 y 130 de la Constitución de Bayona. Sobre ésta última ver Jorge Mario García Laguardia, “La Constitución de Bayona. Participación del diputado por Guatemala”, en *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Guatemala*, núms. 7 y 8 (1968) pp. 127-147.

⁸ Livingston (1764-1836) fue un conocido jurista y reformador norteamericano. Autor del *System of Penal Law for the State of Louisiana* de 1821, de un *Código de Comercio* y un *Code of Practice*. Su obra se inscribe en el proceso general de codificación e influyó en varios países. El espíritu liberal democrático de sus proyectos hacen a Barrundia denominar a estos códigos “leyes populares” y defenderlos entusiastamente. Cuando muere, se mandó colocar en el salón de sesiones de la asamblea su retrato con esta leyenda: “Eduardo Livingston dio leyes a la Luisiana que ha adoptado Guatemala: por su medio la civilización hermanó ambos pueblos y enlazó sus libertades”, Ver William B. Hatcher, *Edward Livingston* (Louisiana State University, 1940) y Ginger Roberts, “Edward Livingston and american penology”, *Louisiana Law Review*, Vol. 37, No. 5 (Summer 1977) pp. 1037-1067.

⁹ *Código Penal* (Guatemala: imprenta de la Unión, 1831). Es un folleto de 193 páginas mas un extenso *Discurso preliminar* del propio Barrundia.

¹⁰ El 26 de abril de 1834. decretó la asamblea el *Código de reforma y disciplina en las prisiones*. El 30 de abril de 1834, puso en vigor el *Código penal*. El Decreto de ese día fue sancionado por el Consejo representativo el 24 de junio, día mismo que Gálvez le puso el ejecútese; tiene el Código 682 artículos incluidos en dos libros, que están divididos en capítulos y estos en secciones. El 27 de agosto de 1835, decretó la asamblea la *Ley orgánica de la administración de justicia por jurados*, que tiene 79 artículos. El 10 de diciembre de 1835, decretó el *Código de procedimientos del ramo criminal*, sancionado el 12 de marzo de 1836 por el Consejo Representativo y mandado ejecutar el 15 de ese mes, de 966 artículos y el 10 de diciembre de 1835 se decretó el *Código de pruebas judiciales*, sancionado y mandado ejecutar el 24 de mayo de 1836, con 239 artículos. Todo este cuerpo de leyes se editó en la *Imprenta de la Nueva Academia de Estudios* y se distribuyeron ejemplares gratuitamente para conocimiento de los ciudadanos.

facción a su autor, como la que él se imagina de su adopción en México y Perú".¹¹ Y al responder al jefe de Estado Gálvez —como presidente de la asamblea— el 20 de febrero de 1837 con motivo de la promulgación de las nuevas leyes decía: "Tenemos pues, leyes patrias; y si ellas no son originales, nos vienen tan adecuadas como preciosas plantas reproducidas y mejoradas acaso por un terreno análogo y superior... por ellas existe el jurado y la gran garantía del *habeas corpus*."¹²

El *Código de Procedimientos para hacer efectivo el código penal del Estado de Guatemala*, dedica el capítulo VI a la institución bajo el título "De la supresión de los delitos contra la libertad personal", artículos del 56 al 115, donde la regula minuciosamente. Sus principales definiciones son las siguientes:

Artículo 56. El remedio represivo de los delitos de la naturaleza indicada en la materia de este título (contra la libertad personal) es por el auto de exhibición de la persona. La naturaleza de este remedio, y el modo de aplicarlo están detallados en las siguientes secciones de este capítulo.

Sección 1a. Definición y forma de este auto.

Artículo 57. Un auto de exhibición de la persona es una orden dada por escrito, espedida en nombre del Estado por juez o corte de jurisdicción competente, dirigida á cualquiera que tenga una persona en su custodia, ó bajo su restricción, mandándole presentar aquella persona en cierto tiempo y lugar, y haciéndole manifestar la razón por que es tenido en custodia bajo restricción.

Artículo 58. El auto de exhibición de la persona debe ser en cuanto lo permitieren las circunstancias en la forma siguiente: "N. juez de tal (ó la corte de tal) a nombre del Estado de Guatemala os mando que á N. de... que teneis detenido en vuestra custodia según se dice, ó bajo vuestra restricción, lo traigáis ante mí el día de... á las... de la mañana ó de la tarde (según sea el caso) del mismo día, en (nombrando el lugar) ó inmediatamente (según el caso) y que vos entónces y en tal lugar manifesteis por escrito la causa de detener á dicha persona y espongais la autoridad que teneis para hacerlo así: lo que cumplireis bajo las graves penas impuestas por la ley contra los que desobedezcan el auto".

Artículo 60. Los procedimientos á que dá lugar este auto se consideran como la más eficaz salvaguardia de la libertad personal contra las

¹¹ David Vela, *op. cit.*, t. II, p. 298.

¹² *El editor: periódico de los tribunales*, núm. 2, Guatemala, 24 de febrero de 1837.

tentativas públicas ó particulares para invadirla. Declárase, por tanto; que en todos los casos en que ofreciere alguna duda la inteligencia de cualquiera disposición de este capítulo se le dará la que sea más favorable á la persona en cuyo socorro y remedio se haya espedido, y que diere la acción más estensa en todos los casos á los remedios aquí proveídos contra la detención ilegal.

Artículo 61. El auto de la exhibición de la persona no puede ser desobedecido por ningún defecto de forma.

Artículo 74. Siempre que la ley no provee especialmente lo contrario, todos tienen derecho de disponer de su propia persona sin sujeción á otro. Cuando este derecho es atacado deteniendo á la persona contra su voluntad dentro de ciertos límites, ya sea por amenazas, por temor de daño, o por apremios ú otros obstáculos físicos y materiales, se dice estar la parte confinada ó reducida á prisión y estar en custodia de la persona que ejerce tal detención. Una persona tiene también bajo custodia á otra, cuando aunque no la confina dentro de ciertos límites, pero, por amenaza ó fuerza, dirige sus movimientos y la obliga contra su voluntad á ir ó permanecer donde dispone.

Quando no existe detención semejante dentro de ciertos límites, pero se pretende y se ejerce una autoridad con un dominio general sobre las acciones de la parte contra su consentimiento, entonces se dice que esta se halla bajo restricción de la persona que ejerce tal poder.

En todos los casos, sean los que fueren, en que exista prisión, ó encierro, custodia ó restricción que no estén autorizados por leyes positivas, ó que sean ejercidos en un modo ó grado no autorizado por la ley, la parte agraviada puede ser socorrida por el auto de exhibición de la persona.

Las nuevas leyes se aplicaron en un clima de tensión máxima cuando se iniciaba la restauración conservadora. El primer caso de *habeas corpus*, constituyó un verdadero escándalo que desató encendidas polémicas. Con motivo del aparecimiento del *colera morbus*, se ordenó al médico Mariano Cróquer ir a combatirlo quien se excusó ante la Junta de Sanidad sin éxito y sintiéndose restringido en el uso de su libertad invocó el *habeas corpus*. El juez ante quien se presentó el recurso le dio trámite e intimó al presidente a que se presentara a las nueve de la noche en su domicilio, quien desatendió la citación por considerarla irrespetuosa para su cargo. En interesante epistolario —muy de época— entre el jefe de Estado y el traductor de los códigos y presidente de la Asamblea, se hacía por éste una interpretación “auténtica” de la institución:

La Ley de *habeas corpus* —decía —está combinada precisamente para

contener al Poder Ejecutivo, porque en los particulares es inútil y sin ejemplo, y en las autoridades subalternas judiciales casi innecesaria; porque ellas son contenidas por las leyes de responsabilidad, y por la acción inmediata de los tribunales superiores. Pero no así en el Gobierno, que posee toda la fuerza y el poder público, y cuyos abusos son más fáciles y más irresistibles. Así es que el prólogo mismo de la ley de exhibición personal y todas sus combinaciones demuestran, que su protección es sin excepción de personas, y sobre las autoridades más elevadas.¹³

Y en cuanto a otro importante aspecto:

Vm. supone que el preso debe serlo materialmente para este caso, y no reflexiona que todo el que se halle bajo cualquier restricción, bajo la acción de cualquier poder, ya sea físico o moral por una orden o por una amenaza siempre que contrarie la libertad de la persona se halla por la definición de la palabra restricción del mismo Código en el caso de pedir y merecer el auto de *habeas corpus*.¹⁴

Sin embargo, en la tempestad del naufragio del primer experimento liberal centroamericano muchas veces se acudió a los tribunales en demanda de protección haciendo uso del recurso con variables resultados.¹⁵ Y cuando la nueva legislación es derogada, por el Decreto Legislativo de 13

¹³ "Carta de José Francisco Barrundia, presidente de la Asamblea al Dr. Mariano Gálvez, Jefe del Estado, de 27 de junio de 1837", *Boletín del Archivo General del Gobierno de Guatemala*, año II, núm. 4 (julio de 1938), pp. 547-548.

¹⁴ "Contestación del representante José Francisco Barrundia al Jefe del Estado Dr. Mariano Gálvez, julio 11 de 1837", *idem.*, pp. 575-576.

¹⁵ Se denunciaron muchas irregularidades, "diéronse multitud de autos de *habeas corpus* en favor de los presos por opinión y ellos fueron eludidos y despreciados...", entre otros "muchos se puede citar el caso del C. Rafael Alvarado, enérgicamente reclamado cuya soltura no se verificó en forma legal", "Noticia al Congreso Federal. Revolución de Guatemala", Por el Vice-Jefe P. Valenzuela y los diputados Dr. Pedro Molina, J. Gándara, J. Barrundia, B. Escobar, P. Amaya, F. Molina, Dr. Mariano Padilla, Guatemala, junio 18 de 1838, *ibidem.*, año III, núm. 2 (enero de 1938), p. 307. En los periódicos *La Oposición* y *La Nueva Era* —de significativos nombres— se da noticia de la actitud evasiva de las autoridades frente a los recursos. Sin embargo en la misma "Noticia" se apunta que al "restablecerse el orden constitucional" las cosas marcharon de otra manera y dan cuenta de otro recurso esta vez declarado con lugar: "El Comandante Mariscal rodeado del odio, y de acusaciones importantes, enemigo del Código y de todos los principios de la restauración, es preso por una orden del Comandante General. Solicita un auto de *habeas corpus*: el Juez consulta con los patriotas, expide el auto; y la comandancia militar lo obedece, expone sus motivos ante el Magistrado; y el enemigo de los patriotas y de la ley es puesto en libertad por la ley y los patriotas", *idem.*, p. 320. Para una visión general del problema, Mario Rodríguez, *The Livingston Codes in the Guatemalan crisis of 1837-1838* (New Orleans: Tulane University, 1955) *passim*.

de marzo de 1838, en el artículo 14 "... se conserva la garantía del habeas corpus tal cual está en los códigos".¹⁶

En el proceso hacia la sacralización constitucional del nuevo régimen, los liberales lograron que se aprobara el proyecto de *Ley de Garantías*, presentado por el conservador Juan José Aycinena —precio pagado a los liberales disidentes por su oposición integrada en ese momento crítico— que se convierte en el Decreto N° 76, *Declaración de los derechos del Estado y sus habitantes*. En la *Exposición de motivos* se afirma que es importante

conservar vigente la institución (los códigos de Livingston) en la parte que trata de la exhibición personal, por contener una de las principales garantías, cuya práctica no ha sido repugnada y debe mantenerse en su vigor y fuerza por ser en alto grado favorable a la libertad personal de los ciudadanos y restrictiva a la arbitrariedad de los jueces para decretar las prisiones...

y el artículo 19 Sección 2ª ordenó que "ningún habitante del Estado puede ser ilegalmente detenido en prisión, y todos tienen derecho a ser presentados ante juez competente, quien en el caso deberá dictar el auto de exhibición de la persona". Dos limitaciones se impusieron durante su vigencia: no procedería ordenar la libertad en casos de delitos de sedición o rebelión sino cuando estuviera probada la inocencia¹⁷ y no procedería en casos del servicio militar obligatorio.¹⁸

Y ni en el *Acta Constitutiva* de 19 de octubre de 1851, que formalizó el programa conservador —Artículo 3º— ni en la *Ley Reglamentaria* adicional a la de 5 de diciembre de 1839, de 23 de diciembre de 1851, se hace ninguna modificación en este aspecto.

Al triunfo liberal, la nueva Constitución de 1879 en un escueto artículo —el 34— apuntó: "La Constitución reconoce el derecho de habeas corpus

¹⁶ *Recopilación de leyes de Guatemala*, Manuel de Pineda de Mont, t. II, pp. 46-49. "Únicamente se dejó en vigor el capítulo II del libro primero del código de procedimientos criminales, que se mandó rigiese como ley de Habeas Corpus", Antonio Batres Jáuregui, *El Dr. Mariano Gálvez y su época*, 2ª ed. (Guatemala: editorial del Ministerio de Educación, 1957), p. 130. Es importante indicar aquí que con motivo de la crisis del régimen, Gálvez promulga la primera declaración de derechos del país con el nombre de *Declaración de los derechos y garantías que pertenecen a todos los Ciudadanos y habitantes del Estado de Guatemala*, Decreto legislativo de 11 de septiembre de 1837, en cuya enumeración aunque se habla del sistema de jurados, no se hace referencia específica al *habeas corpus*, instituciones ambas, banderas de la oposición disidente liberal, *Boletín oficial*, núm. 103, Guatemala, septiembre 13 de 1837, pp. 417-423.

¹⁷ *Decreto de la asamblea constituyente*, de 16 de octubre de 1848.

¹⁸ *Decreto de la asamblea constituyente* de 30 de octubre de 1848.

o sea la exhibición personal”¹⁹ y el Decreto legislativo No. 354 de abril de 1897 desarrolló la disposición constitucional, que protegía a las personas de la privación de libertad y del sufrimiento de “vejámenes o gravámenes no autorizados por la ley” y concedía a “cualquiera del pueblo” el derecho de pedir la libertad de los injustamente detenidos.²⁰

Y durante su vigencia se tramitaron varios casos. Uno famoso fue el de José María González, comandante del puerto de San José, en prisión por un incidente con el vicecónsul británico Juan Magee, a quien había vapuleado y por lo que se provocó una reclamación diplomática. Interpuso recurso por haberse otorgado indulto a los reos, pero se le negó, argumentando que existía pendiente un arreglo internacional.²¹

En las reformas constitucionales de 1921, el artículo 34 quedó así:

“La Constitución reconoce el derecho de amparo, una ley constitucional anexa desarrollará esa garantía.” Aunque la redacción del artículo es ambigua en cuanto a la institución que examinamos la intención de los constituyentes se aclara en su motivación. Argumentan los diputados que aunque se había consagrado el derecho de *habeas corpus*, en la práctica muchas veces fue burlado y que tratar de eliminar esta situación “es el propósito que se ha tenido en mira al formular la ley constitutiva complementaria; la que se denominará de *Amparo* y que, además de la exhibición personal, para rescatar de la prisión al individuo indebidamente se-

¹⁹ Phanor Eder recoge como antecedente más antiguo en Guatemala, el Decreto 76 del año 39 —ignorando los antecedentes gaditanos y los Códigos de Livingston— y llama la atención de que se utilice el término recurso de exhibición personal y no “*habeas corpus*”; supone que en Centroamérica en general esto sea posiblemente una influencia romana y que el uso del término venga de la institución romana “de homine libero exhibiendo”, “*Habeas corpus disemboided*”. The Latin American experience”, *XXth Century Comparative and Conflicts Law. Legal essays in honor of Hessel E. Yntema* (Leyden: A. W. Sythoff, 1961) p. 469. Domingo García Bealúnde apunta que —en Guatemala— aparece en la Constitución de 1879, “Los orígenes del Habeas Corpus”, *Derecho*, revista de la Pontificia Universidad Católica del Perú, núm. 31 (1973) p. 59.

²⁰ *Recopilación de leyes de Guatemala*, t. XVI, 1908. Manuel Diéguez Flores, en consideraciones muy críticas para éste texto constitucional que “una ley secundaria ha venido a nulificarlo (el *habeas corpus*) estableciendo que no procede en la mayor parte de los casos”, “Conferencia sobre la Constitución de Guatemala dictada a los jóvenes de la sociedad El Derecho”, en Clemente Marroquín Rojas, *Crónicas de la constituyente del 45* (Guatemala: imprenta La Hora Dominical, 1955) p. 11; ver también del mismo Diéguez, *Tradiciones, artículos literarios, estudios de derecho* (Guatemala: talleres Sánchez & de Guise, 1923).

²¹ La sentencia en la *Gaceta de los tribunales*, t. I., núm. 1, marzo de 1811, pp. 69-70; los pormenores del incidente en Francisco Lainfiesta, *Apuntamientos para la historia de Guatemala* (Guatemala: editorial José de Pineda Ibarra, 1975) pp. 156-157.

cuestrado, comprenderá la protección de los bienes, para defenderlos de injustas exacciones o de actos ilegales, cuando no estén directa y especialmente protegidos por otros preceptos del derecho” y que “esta ley complementaria tendrá también el carácter de constitutiva”.²²

En diciembre de 1927 una nueva reforma constitucional mantuvo la institución dentro del amparo incorporado en el 21. En el artículo 34 en su parte general dejaba abierto el catálogo de los derechos no consignados expresamente a aquellos que nacen del “principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno” y en la segunda parte del inciso 2º apuntó que

toda persona ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad individual, o que sufre vejámenes aún en su prisión legal, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición, ya sea con el fin de que se le restituya en su libertad o para que se le exonere de los vejámenes o se haga cesar la coacción a que estuviere sujeta.

Apuntaba una limitación a los individuos cuya extradición se hubiere pedido conforme a los tratados o al “Derecho de Gentes”.²³

En la *Ley de Amparo*, Decreto legislativo No. 1539 de 18 de mayo de 1928, en su artículo primero se desarrolla su tratamiento y así se puede interponer “recurso de exhibición o de *habeas corpus*”, cuando se encuentra la persona ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad individual y cuando “en su prisión legal se apliquen al detenido o preso, tormentos, torturas, exacciones ilegales, vejámenes y toda coacción, restricción o molestia, innecesarias para su seguridad o para el orden de la prisión”. El capítulo IV se refiere al “Recurso de exhibición personal” y otorga acción popular para interponerlo, fija requisitos, competencia y sanciones (artículos 15-26).²⁴

La Constitución liberal con sus reformas fue sustituida como consecuencia del movimiento popular de 1944 y al año siguiente se dictó una nueva Constitución —que en muchos aspectos marca una etapa nueva en el constitucionalismo en la región— y en ésta se mantuvo la institución den-

²² *Dictamen de la comisión extraordinaria de reformas a la Constitución* (Guatemala, tipografía Sánchez & de Guise, 1921) p. 7.

²³ Buenaventura Echeverría, *Derecho constitucional guatemalteco* (Guatemala: tipografía nacional, 1944) pp. 299-300 hace una justa crítica a esta limitación.

²⁴ Un análisis de la ley en Echeverría, *op. cit.*, pp. 259-299 y también en César Humberto de León Rodas, *El habeas corpus. Garantía de libertad personal en la legislación de Guatemala* (Guatemala: tesis Universidad de San Carlos, 1960) pp. 93-103.

tro del amparo ²⁵ (artículo 51) pero se amplió la garantía a nivel constitucional agregando que

si el tribunal decretare la libertad de la persona ilegalmente reclusa, ésta quedará libre en el mismo acto y lugar. Cuando así se solicite o el juez o tribunal lo juzgue pertinente, la exhibición a que se alude en este inciso, se practicará en el lugar donde se encuentre el detenido, vejado o coaccionado, sin previo aviso ni notificación alguna de las partes.²⁶

Al derogarse esta carta por el movimiento contrarrevolucionario de 1954 que derrocó al gobierno del presidente Jacobo Arbenz, se puso en vigor con carácter "constitucional" el *Estatuto político* —10 agosto— dictado por la Junta militar de gobierno, el que en su artículo 16 incluyó el *habeas corpus* pero limitando la resolución final de libertad para "quienes estuvieren sujetos a medidas de seguridad", las que se fijaban a discreción de las autoridades policiales.²⁷ Sin embargo, en la nueva Constitución promulgada en 1956 —después de fatigosas discusiones— se recogió la tradición anterior reconociéndolo sin limitaciones en el capítulo II "Del amparo", del título IV, "Derechos humanos". Los artículos 81 y 86 independizan

²⁵ "... el amparo es, finalmente una medida específica que aspira a dar efectividad a dos de las garantías más sagradas de que debe gozar el hombre en un régimen democrático: la garantía de seguridad personal y la garantía que establece un tratamiento 'humanitario' en las detenciones y cárceles", Maximiliano Kestler Farnés, *Introducción a la teoría constitucional guatemalteca*, 2ª ed. (Guatemala: editorial del ministerio de educación pública, 1964) pp. 273-274.

²⁶ Una especial argumentación se dio en las sesiones finales del cuerpo constituyente que funcionó con la presencia obsesiva del fantasma de la dictadura de Ubico recién derrocado (1931-1944). Buscando reparar injusticias contra sanciones impuestas aún con las formalidades legales se propuso un decreto ampliando la procedencia del recurso del *habeas corpus*. Los autores del proyecto argumentaban que "si nos atenemos al tenor literal del texto que lo contiene, el recurso de exhibición personal basta por sí solo para poner término a la ejecución de las condenas apuntadas... las sentencias firmes, las que han pasado en autoridad de cosa juzgada, son susceptibles de frustrarse por el recurso de exhibición personal, cuando es posible establecer que fueron proferidas con vicios de ilegalidad... pero frente a tan clara e irrefutable interpretación, existen prejuicios legalistas impuestos por la rutina que impedirán la prosperidad del recurso de exhibición personal cuando se interpongan contra sentencias arbitrariamente pronunciadas que han pasado en autoridad de cosa juzgada", Clemente Marroquín Rojas, *op. cit.*, p. 106 y siguientes y *Diario de sesiones de la asamblea constituyente de 1945* (Guatemala: tipografía nacional, 1951).

²⁷ El "Estatuto" en *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Guatemala*, época V, núm. 1 (enero-diciembre 1954). En el proceso anárquico y represivo de ese período se dicta antes por la Junta Militar de Gobierno el Decreto 41 de 28 de julio que reconoce el *habeas corpus* con fuertes limitaciones (Art. 2) y deroga todos los artículos de la Constitución del 45 que se refieren al amparo, incluso el *habeas corpus* (Art. 6). *Vid. infra*, pp. 60 y 61.

el *habeas corpus* del amparo. El artículo 81 en su primera parte, transcribe textualmente el 51 de la del 45 y en una segunda agrega que

es ineludible la exhibición personal del detenido en cuyo favor se hubiere presentado el recurso de *habeas corpus*. Las autoridades que ordenaren y los agentes que ejecutaren el ocultamiento del detenido, se negaren a presentarlo al Tribunal respectivo o en cualquier otra forma burlaren esta garantía, incurrirán en el delito de plagio y serán sancionados conforme el Código Penal.

Y el artículo 86 ordena que el recurso podrá ser interpuesto “por el interesado, por sus parientes o por cualquier persona, sin sujeción a requisitos de ninguna clase”.

Novedad en el texto es la tipificación del delito de “plagio” para los infractores. Referido al *Código Penal* este delito es recogido en el artículo 369 que lo define como “... el plagio o robo de una persona con el objeto de lograr rescate...” y fija penalidades muy severas. Mas que plagio, delito histórico referido a la coacción sobre personas para mantenerlas en servidumbre o alistarla en ejércitos extranjeros, la nueva figura es lo que en otras legislaciones, mas propiamente se denomina “secuestro”.

La nueva Constitución de 1965 —que sustituyó a la del 56 y es la vigente— mantiene sin modificaciones la institución. El título II bajo el rubro general de *Garantías constitucionales* incluye en su capítulo II el tratamiento del “Habeas corpus y amparo”. El artículo 79 recoge la tradición:

Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier modo en el goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufre vejámenes, aun cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto. Si el tribunal decretase la libertad de la persona ilegalmente recluida, ésta quedará libre en el mismo acto y lugar. Cuando así se solicite o el juez o tribunal lo juzgue pertinente, la exhibición reclamada se practicará en el lugar donde se encuentre el detenido, sin previo aviso ni notificación a las partes. Es ineludible la exhibición personal del detenido en cuyo favor se hubiere presentado el recurso de *habeas corpus*. Las autoridades que ordenaren el ocultamiento del detenido o se negaren a presentarlo al tribunal respectivo, o que en cualquier otro forma burlaren esta garantía, así como los agentes ejecutores, in-

currirán en el delito de plagio y serán sancionados de conformidad con la ley.

Y todavía el artículo 84 amplía la garantía ordenando la promulgación de una "ley constitucional" indicando que "podrá interponerse por el interesado o por cualquier otra persona, sin sujeción a requisitos de ninguna clase" y que lo resuelto "no causa excepción de cosa juzgada",

Efectivamente la misma asamblea constituyente aprobó el Decreto N° 8, *Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad* —de fecha 20 de abril de 1966 que entró en vigor el 5 de mayo del mismo año— y todo un capítulo —artículos 75 a 95 y 112 a 116— regulan el recurso orientado a proteger la libertad y seguridad de las personas. En ellos se fija competencia a tribunales de jurisdicción privativa (sujetos a normas especiales con atribuciones específicas), se otorga acción popular en un procedimiento breve carente de formalidades, se fijan solemnidades especiales en la resolución inicial —"en nombre de la República de Guatemala"— terminando el procedimiento en caso positivo con la orden de libertad del detenido ilegalmente o el cese de los vejámenes o malos tratos y el enjuiciamiento de los responsables.²⁸

3. Amparo

En el siglo XIX los documentos constitucionales vigentes no recogieron la institución del amparo, y el primer antecedente que podemos encontrar es el confuso artículo 8 de la *Ley Garantías* del año 39 que dice

Ni el Poder Constituyente ni ninguna otra autoridad constituida tiene facultad para anular en la substancia, ni en sus efectos, los actos públicos o privados, efectuados en conformidad de una ley preceptiva o permisiva, vigente al tiempo de su verificación, o sin la prohibición de una ley preexistente: y cualquiera ley, decreto, sentencia, orden o providencia en contravención a este principio, es, ipso jure, nula y de ningún valor, como destructora de la estabilidad social, y atentatoria a los derechos de la comunidad, y a los individuales.

La crítica a esta omisión se manifiesta en diversas oportunidades. En discutida conferencia en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional —en 1910— Manuel Diéguez hacía una penetrante crítica de

²⁸ Antonio Rafael Calderón Calderón. *Fundamentación de los derechos humanos y su protección en la legislación guatemalteca: amparo y habeas corpus* (Guatemala: tesis Universidad Rafael Landívar, 1970), hace un comentario de este articulado, pp. 101-116.

orientación general conservadora, impulsando una reforma. La Constitución decía, consagra el capítulo de los derechos pero “esto no es más que una portada decorativa, porque no crea medios para que las garantías individuales sean eficaces... porque adrede se han dejado las garantías a merced de leyes reglamentarias, que es lo mismo que nulificar los principios constitucionales”. Se lamentaba de que no existieran medios que impidieran las violaciones constitucionales. Recordaba cómo los otros países centroamericanos estaban más avanzados en este aspecto; cómo la Constitución de El Salvador “...crea el recurso de amparo contra la restricción de la libertad personal o de cualquiera de los otros derechos individuales” así como la de Honduras y Nicaragua que también conceden la calidad de leyes constitutivas a las de imprenta, estado de sitio, amparo y elecciones. Concluía que la Constitución del 79 “adolece de defectos que dejan sin verdadera garantía los derechos del hombre y del ciudadano” y proponía una reforma constitucional que entre otros aspectos, incluyera una ampliación del “capítulo de garantías” creando “disposiciones que hagan de los derechos individuales una hermosa realidad”.²⁹ Y Rafael Montúfar —aunque en defensa liberal del régimen— se lamentaba de la limitación del recurso de exhibición reconocido en el artículo 34 y consideraba que el amparo “debiera aplicarse en todas las leyes”.³⁰

En 1885 se encamina apresuradamente una reforma constitucional que se produce en el nuevo clima surgido por la inesperada muerte del presidente Barrios. Elementos conservadores y opositores de varios signos, se levantan contra el despotismo del caudillo liberal y el abuso de funcionarios, especialmente contra el último ministerio del presidente muerto, que convertido en cabeza de turco, es acusado de diversos abusos. En ese contexto el artículo 17 se reforma en la siguiente forma:

Todo poder reside originalmente en la nación: los funcionarios no son dueños sino depositarios de la autoridad, sujetos y jamás superiores a la ley y siempre responsables, civil y criminalmente, por su conducta oficial. Cualquier ciudadano puede acusarlos por los actos con que infrinjan la Constitución o las leyes, o comprometan el honor, la seguridad o los intereses del país; y por los delitos que cometan de carácter oficial o comunes que no sean de naturaleza privada.

Esta disposición puede ser el antecedente real mas antiguo de la institución —pero de vida efímera— porque pasada la crisis del vacío de poder y fortalecimiento el nuevo presidente provisional, en las reformas

²⁹ Manuel Diéguez Flores. *Conferencia...*, *Loc. cit.*, pp. 10, 13 y 15.

³⁰ *Contestación a las objeciones hechas al preámbulo del Diario de sesiones de la asamblea constituyente de 1879* (Guatemala tipografía nacional, 1927) pp. 21-22.

del año 1887, el artículo 17 volvió a su redacción original, mas interesado el nuevo jefe de Estado en legalizar su elección definitiva.³¹

A la caída de otro de los dictadores liberales —Manuel Estrada Cabrera que gobernó de 1898 a 1920— se produce un movimiento tendiente a la reforma de la Constitución a la que se atribuye responsabilidad en el endurecimiento del régimen, y se buscan mecanismos de garantía más seguros. En el *Dictamen* de la comisión de reforma del año 21, se afirma que su finalidad fue “garantizar mejor los derechos individuales” y que el *habeas corpus* había sido muchas veces “desconocido y abrogado”. Ese propósito dice se ha tenido en cuenta al formular una nueva ley complementaria que tendrá también “el carácter de constitutiva” la que se denominará de *Amparo* y que

además de la exhibición personal, para rescatar de la prisión al individuo indebidamente secuestrado, comprenderá la protección de los bienes, para defenderlos de injustas exacciones o de actos ilegales, cuando no estén directa y especialmente protegidos por otros preceptos del derecho.³²

El artículo 34 de la Constitución de 79 quedó así: “La Constitución reconoce el derecho de amparo, una ley constitucional anexa desarrollará esa garantía” y el artículo 93 estableció que

...dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde al Poder Judicial declarar la inaplicación de cualquiera ley o disposición de los otros poderes, cuando fuere contraria a los preceptos contenidos en la Constitución de la república; pero de esta facultad sólo podrán hacer uso en las sentencias que pronuncie.

La anunciada ley complementaria no se promulgó durante la vigencia de estas reformas, pero las bases para la institución del amparo estaban fijadas.

³¹ Una descripción del proceso en Francisco Lainfiesta, *op. cit.*, p. 449 y siguientes. Información de primera mano sobre las reformas en *La administración del general don Manuel Lisandro Barillas* (1885-1892). *Documentos oficiales* (Guatemala: s. e., s. f.); “Actas a la asamblea nacional constituyente 1885”, *Archivo General de Centroamérica*, B.74.71, legajo 41.228; “Actas de las sesiones de la asamblea nacional constituyente de 1887”, *idem.*, B.78.27, legajo 70, expediente 15721; *Reformas a la Ley constitutiva de la República de Guatemala decretada por la Asamblea Nacional Constituyente de 1887* (Guatemala: tipografía La Unión, 1887).

³² *Dictamen de la Comisión extraordinaria de reformas a la Constitución*, cit. pp. 3 y 7.

Los intentos de reconstrucción de la federación centroamericana abren el camino a la configuración del amparo en forma definitiva. El primero se produce en 1897, cuando se suscribió un *Tratado de Unión de Centroamérica*, consecuencia final del malestar suscitado por una intervención inglesa contra el gobierno de Nicaragua un año antes. La constituyente prevista en el Tratado, se reunió en Honduras, y promulgó un texto el 27 de agosto de 1898 constituyendo los *Estados Unidos de Centroamérica*. Desde el punto de vista constitucional —aunque tuvo efímera y parcial vigencia— tiene gran importancia porque sentó las bases uniformes de un derecho público centroamericano, sujetándose a pautas fijadas en su convocatoria, dentro de las que estaba instituir la garantía del *habeas corpus*.³³ Aunque las bases señaladas no lo incluían, los constituyentes en el título III que denominan “De los derechos civiles y garantías sociales” reconocieron el amparo en el artículo 49: “Toda persona tiene derecho de pedir y obtener amparo contra cualquier autoridad o individuo que restrinja el ejercicio de los derechos individuales garantizados por la presente Constitución. Una ley especial reglamentará la manera de hacer efectivo este derecho”. Esta ley se calificaba de “constitutiva” lo que significaba que de conformidad con el artículo 146 sólo podía reformarse por una constituyente o por el Congreso federal con una mayoría calificada de dos tercios.

En una nueva marea de fervor unionista se produce el segundo intento, y se dicta la Constitución federal de 1921, también de parcial y precaria

³³ “Para facilitar la unión definitiva, los Estados procurarán establecer como bases de su derecho público constitucional lo siguiente: separación de la Iglesia y el Estado; respeto absoluto a las creencias; carácter puramente civil de los actos que establezcan o modifiquen la capacidad de las personas; libertad de enseñanza, siendo laica, gratuita y obligatoria la que se preste entre los establecimientos oficiales; libertad de imprenta, sin previa censura; libertad de testar, con la sola restricción que las leyes especiales fijen para las herencias o legados a favor de las instituciones de carácter religioso y para los alimentos debidos; inviolabilidad de la vida humana por delitos políticos; igualdad ante la ley; la garantía del *habeas corpus*; inviolabilidad de las personas, salvo el caso de delito o falta, no pudiendo durar la detención para inquirir más de 5 días; inviolabilidad de sus papeles privados; libertad de defensa; reconocimiento de los derechos de petición individual o colectiva y del de reunión pacífica; absoluta independencia entre los Poderes legislativo, ejecutivo y judicial; absoluta igualdad en la capacidad del hombre y de la mujer; abolición de toda vinculación o institución de manos muertas, salvo las que tuviesen algún objeto de beneficencia o instrucción pública; inviolabilidad de la propiedad, salvo el caso de expropiación por utilidad y necesidad pública, y previa indemnización, que en caso de guerra podrá no ser previa, y la no retroactividad de las leyes sustantivas, salvo las penas si favorecen al reo”. Laudelino Moreno, *Historia de las relaciones interestatales de Centroamérica*, 2a. ed., prólogo de Rafael Altamira (Madrid: Compañía iberoamericana de Publicaciones, 1928), pp. 136-137. Ver también Adolfo Posada, *Instituciones políticas de los pueblos hispano-americanos* (Madrid: 1900) p. 113 y siguientes.

vigencia. Sumariamente el artículo 65 establecía que “contra la violación de las garantías constitucionales se establece el amparo” y que una ley calificada de “complementaria”, que se “tendría como parte” de la Constitución (artículo 187) lo desarrollaría. Este tipo de leyes “constitutivas” son características del constitucionalismo centroamericano; al declararlas así se impide que puedan ser modificadas por el legislativo ordinario.³⁴

La constituyente dictó, de conformidad con el artículo 65, la Ley de Amparo, —de 46 artículos— documento que fija las líneas históricas y doctrinales de evolución de la institución, lo que a menudo se ha olvidado. En su artículo primero apunta que

Toda persona tiene derecho de pedir amparo en los casos y para los efectos que a continuación se expresan: 1o. Para que se le mantenga o restituya en el goce y garantías que la Constitución establece. 2o. Para que, en casos concretos, se declare que una ley, un reglamento, o una disposición de la autoridad, no le es aplicable por ser inconstitucional. 3o. Para su inmediata exhibición, cuando estuviere, ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier manera en el ejercicio de su libertad individual, o que sufre gravámenes indebidos, aunque la restricción fuere autorizada por la ley. 4o. En los casos de altas militares e inscripciones ejecutadas ilegalmente.

Y distinguía claramente entre el *habeas corpus* cuyo objeto era reclamar “por actos contra la persona o su libertad” y el *amparo* cuando “sean otros los derechos y garantías violados” (artículo 2o.).

Fijaba competencia general, (artículos 4-5), procedimiento de la exhibición (artículos 6-18), del amparo (artículos 19-30), casos de improcedencia de este último caracterizándolo como un Control de Constitucionalidad (artículos 31-32) y otras disposiciones menores (artículos 33-46).³⁵

³⁴ Manuel Diéguez Flores, *loc. cit.*, p. 10; Ricardo Gallardo, *op. cit.*, t. I, p. 308. “La disposición de que estas leyes se tengan como parte integrante de la Constitución, y la circunstancia de figurar el precepto en el primer artículo del título XII de ésta (la Constitución Federal de 1921), que tiene como epígrafe: ‘Leyes complementarias y reformas de la Constitución’ parece indicar que si expresamente la Constitución sólo establece un procedimiento especial para las reformas que en ella se propongan, al mismo procedimiento han de someterse las que se inicien en las leyes de imprenta, amparo y estado de sitio, puesto que se tienen como parte integrante de la Constitución. Pero, aun sin llegar a esta conclusión, que tengo por cierta, es innegable que estas leyes, que las Constituciones de algunas Repúblicas centroamericanas venían declarándolas *constitutivas*, gozan de posición privilegiada respecto a las ordinarias, porque la Constitución, para garantizarlas de modo especial, las tiene como parte integrante de ella”, Laudelino Moreno, *op. cit.*, p. 400.

³⁵ Ricardo Gallardo, *op. cit.*, t. II, reproduce el texto de la ley, pp. 866-876.

En las nuevas reformas constitucionales de 1927,³⁶ la institución continúa configurándose sobre las huellas marcadas. Las disposiciones de la ley malograda del año 21, obtienen jerarquía constitucional. El artículo fue ampliado significativamente:

Las declaraciones, derechos y garantías que expresa la Constitución, no excluyen otros derechos y garantías individuales no consignados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno. Toda persona tiene derecho de pedir amparo en los casos y para los efectos siguientes: 1o. para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece; 2o. Para que, en casos concretos, se declare que una ley, un reglamento o cualquier disposición de la autoridad no le es aplicable. Toda persona ilegalmente... (aquí el *habeas corpus*).³⁷

Por otra parte, el artículo 85 faculta a los tribunales para declarar la inaplicación de cualquier ley o disposición de los otros poderes cuando fueren contrarias a los preceptos contenidos en la Constitución y establece que "cuando se reclama contra el ejecutivo, por abuso de poder, se procederá conforme a la ley de amparo".

El artículo 2o. de las disposiciones transitorias de esta reforma, ordenó que la asamblea legislativa emitiera la ley de amparo, que efectivamente fue dictada —Decreto legislativo No. 1539— de 12 de mayo de 1928, que tuvo una larga vigencia, mayor que el propio texto constitucional. En 7 capítulos fijó el objeto identificando las materias (amparo, *habeas corpus* y constitucionalidad como recurso), competencia, regulación del *habeas corpus* y el amparo y casos de improcedencia del último.³⁸

La caída de Jorge Ubico, —el último de los dictadores liberales— marca el inicio de un proceso hacia una nueva organización constitucional. El general Ponce, que lo sustituye, fracasado su intento de elegirse legalmente, es derrocado en octubre de 1944 por una revolución cívico-militar que integra una junta de dos militares y un comerciante. Por Decreto No. 18 de 28 de noviembre, la Junta derogó la Constitución liberal, pero dejó en vigor varios de sus títulos, entre los cuales, el segundo, en el cual estaba el artículo 34 que regulaba el amparo y el *habeas corpus*. La nueva asamblea legislativa, por Decreto de 5 de diciembre aprobó los actos de

³⁶ *Asamblea constituyente. Dictamen de la Comisión de reformas constitucionales* (Guatemala: tipografía nacional, 4 de octubre de 1927) y *La reforma constitucional del 27* (Guatemala: tipografía nacional, 1927).

³⁷ Ver *supra.*, pp. 50-51.

³⁸ Buenaventura Echeverría, *op cit.* incluye el texto y hace un comentario de la ley, pp. 340-351 y 333-340.

la Junta y convocó a una constituyente que en pocos meses elaboró la nueva constitución que entró en vigor el 15 de marzo de 1945, la que fijó las bases del constitucionalismo social en el país.

Este nuevo texto desarrolló los principios del amparo y amplió su regulación. Declaró la nulidad *ipso-jure* de las disposiciones legales, gubernativas o de cualquier otro orden que regulen el ejercicio de los derechos que garantiza la constitución, si los disminuyen, restringen o tergiversan, así como los actos o contratos que violen las normas constitucionales. Reconoció además como legítima la resistencia adecuada para la protección de los derechos y la acción pública para perseguir las infracciones constitucionales dejando abierto el catálogo de los derechos a los de naturaleza análoga a los expresamente reconocidos o que deriven del principio de soberanía del pueblo, de la forma republicana y democrática de gobierno y de la dignidad del hombre (artículo 50).

Incluye en los casos de protección tres hipótesis distintas:

A) Procede contra todas las autoridades a efecto de que se mantenga o restituya a la persona en el goce de los derechos y garantías que la Constitución reconoce (artículo 51 inciso a) siendo así un claro medio de protección y además abunda en este sentido al afirmar en otra parte que de los negocios en que la administración pública proceda como parte, conocerán los tribunales comunes, y cuando se reclame por abuso de poder contra quienes ejerzan funciones ejecutivas, se procederá conforme a la Ley de Amparo (artículo 172).

B) Para que en casos concretos se declare que una ley, un reglamento o cualquier disposición de la autoridad no le es aplicable (artículo 51 inciso b). En este caso, actúa como recurso contra actos legislativos, como amparo contra leyes inconstitucionales. Lo sumario de la declaración provocó discusiones sobre su interpretación. La más correcta parece ser la que explica que la institución se refiere en este caso a las llamadas leyes "autoaplicativas", aquellas que por su sola promulgación afectan a los destinatarios pudiéndoles causar agravios, caso en el cual debe recurrirse contra la propia disposición legislativa, a diferencia de las leyes de acción mediata que solamente inciden sobre los destinatarios a través de actos de aplicación, caso en el cual debe recurrirse contra estos actos de ejecución de la norma.³⁹

C) Como recurso de *habeas corpus* (artículo 51, parte final).⁴⁰ Una

³⁹ Sobre las leyes autoaplicativas ver Ignacio Burgoa, *El juicio de amparo* (México: editorial Porrúa, 1950), pp. 259-284. Con referencia al texto del 45, Maximiliano Kestler Farnés, *Introducción a la teoría constitucional guatemalteca*, 2a. ed., (Guatemala: editorial del Ministerio de Educación Pública, 1964) pp. 495-496, 273-274 y 484-486.

⁴⁰ Ver *supra.*, pp. 50-51.

norma de competencia pasó al texto constitucional que en el artículo 164 declaró que como jurisdicción privativa existirá el Tribunal de Amparo, que conocerá en los casos de violación de las garantías constitucionales y que se organizará de conformidad con "la ley respectiva", que siguió siendo el Decreto 1539 con sus limitaciones, lo que provocó muchos problemas de interpretación y aplicación.⁴¹

La ejecución del programa reformista de los gobiernos de Arévalo (1945-1951) y —especialmente— de Jacobo Arbenz (1951-1954), los enfrentó con una derecha interna cada vez más aglutinada y fuerte y con los intereses norteamericanos afectados. Los escarceos diplomáticos de Bogotá —1948—, Río de Janeiro —1949— y Caracas —1954— terminan con el derrocamiento, en junio de ese año, del régimen revolucionario y el inicio de la contrarrevolución anticomunista que calificará la historia reciente del país, hasta nuestros días.

La Junta Militar que sustituyó al presidente Arbenz, por Decreto de 5 de julio de 1954, suspendió los efectos de la Constitución de 1945, pero dejó en vigor varios títulos entre ellos el III, —que consagraba las "garantías individuales"— entre el que se incluía el artículo 51 que recogía el amparo y el *habeas corpus*. Pero rápidamente —dadas las circunstancias— se rectificó y por Decreto de la misma Junta de 28 de julio, se derogaron expresamente los artículos 50, 51, 170 y 172, es decir, todos los que se referían al amparo (artículo 6). Se mantuvo sin embargo, el *habeas corpus*, pero limitándolo a establecer el tratamiento de los detenidos y prohibiendo la libertad de aquellos que lo estuvieran por "medidas de seguridad", que libremente fijaba la Junta.

Esta Ley estuvo vigente hasta el 10 de agosto, cuando se promulgó el *Estatuto político de la república de Guatemala*. Aquí tampoco se reconoce el amparo, pero su artículo 7 expresa que "se procurará que sean efectivos los derechos del hombre contenidos en la Declaración universal proclamada por la asamblea general de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948";⁴² lo que provocó una jurisprudencia especial de la Corte Suprema que denegaba los amparos argumentando que el Estatuto no lo reconocía e ignorando la referencia al artículo 8 de la Declaración de

⁴¹ Kestler Farnés, *op. cit.*, sigue siendo el mejor trabajo para estudiar la constitución de 1945, de la cual hace un análisis crítico de orientación conservadora que se resiente de la falta de un adecuado marco histórico. El capítulo sobre *La defensa de la Constitución*, pp. 457-496 es muy sugestivo, aunque al apearse al texto constitucional, no realiza una distinción adecuada entre las distintas garantías: amparo, inconstitucionalidad de las leyes y *habeas corpus*.

⁴² Además, el artículo 15 decía que "la República de Guatemala se inspira en la XXX Resolución de la IX Conferencia Interamericana de Bogotá respecto a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre".

Naciones Unidas,⁴³ afirmando además en muchos casos que el amparo había sido suprimido en resguardo de la seguridad interior del Estado.⁴⁴

Sin embargo, en la Constitución que finalmente se promulgó en 1956 se le dio una extensión especial. El título IV se llama "Derechos humanos" con siete capítulos, el I "Garantías individuales" y el II "Amparo". El 79 fijaba su objeto: El amparo tiene como función esencial el mantenimiento de las garantías individuales y la invulnerabilidad de los preceptos de la Constitución.

Se amplió bastante su regulación en 6 artículos (79-80-82-83-84 y 85) y en forma más técnica se separó el *habeas corpus*. Además de los incisos a) y b) del artículo 51 de la Constitución del 45 —que se copiaron casi textualmente eliminando el amparo contra leyes del segundo— se agregó otro, que establece que procede el amparo para que en casos concretos se declare que una disposición o resolución no meramente legislativa del Congreso de la república, no le es aplicable al recurrente, por violar un derecho constitucional (artículo 80).

Se elevaron a norma constitucional disposiciones que recogía la ley ordinaria: interposición mediante "recurso específico" (artículo 80); efectos de la sentencia favorable (artículo 80); improcedencia en los asuntos judiciales o administrativos que se ventilan conforme a sus leyes y procedimientos salvo contra infracciones cometidas por la Corte Suprema en la tramitación de asuntos sometidos a su conocimiento (artículo 82); sanciones contra quienes entorpezcan su aplicación (artículo 83); interpretación extensiva y responsabilidad de jueces (artículo 84); trámite a instancia de parte y cosa juzgada (artículo 85). Como contrapartida, se suprimió el amparo contra leyes que reconocía la anterior.⁴⁵

Ese avatar constitucional todavía tiene un epígono. En una experiencia nueva, el ejército como institución tomó el poder a través de un golpe de Estado al derrocar al presidente Ydígoras Fuentes en marzo de 1963.

⁴³ Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

⁴⁴ Ramiro Auyón Barremond, *El procedimiento de amparo. Antecedentes y proyecciones en nuestra legislación* (Guatemala: tesis Universidad de San Carlos, 1955), pp. 36-37 y 102-103.

⁴⁵ "La modalidad más importante que introduce el nuevo texto en el régimen de garantías es la extensión dada al recurso de amparo, al que las Constituciones anteriores dedicaban un solo artículo, y que es objeto ahora de un capítulo entero... el recurso de amparo conserva, al igual que en el texto de 1927, su carácter de control constitucional, y no de legalidad por lo que no cabe en los asuntos ya ventilados por leyes o procedimientos determinados... En la misma forma que en la Constitución mexicana de 1917 (artículo 107 IIa) cuyo modelo sigue en último término", Luis Mariñas Otero, *Las Constituciones de Guatemala* (Madrid: instituto de estudios políticos, 1958), p. 232.

El ministro de la defensa, en representación de la institución armada, centralizó los poderes en su persona y ejerció, desde el punto de vista técnico, una dictadura a partir de esa fecha. El 31 de marzo emitió una resolución dejando en suspenso la vigencia de la Constitución de 1956 y el 10 de abril emitió el Decreto Ley No. 8 con el nombre de *Carta Fundamental de Gobierno*.⁴⁶ En ella no se reconocía el amparo, aunque sí el *habeas corpus* con limitaciones. La Corte Suprema mantuvo firme la jurisprudencia de que no procedía el amparo porque al no estar reconocido en el Decreto 8, consecuentemente no estaba vigente la Ley de Amparo, a pesar de que ambos tenían la misma jerarquía y ésta no había sido derogada expresamente.⁴⁷

Más tarde, ante un malestar creciente por la prolongación del régimen *de facto*, se abrieron las puertas para la vuelta al régimen de legalidad, convocando un cuerpo constituyente en condiciones discutidas. En una elección de lista única, que fue presentada a un electorado apático —el cual desertó en un 70%— fue designada la nueva asamblea, que realizó sus trabajos en un ambiente cargado y aprobó un nuevo texto después de fatigosas discusiones, que se promulgó el 15 de septiembre de 1965, pero que por disposición de un artículo transitorio, entró en vigor hasta el 5 de mayo de 1966 y es la vigente.

Con cierta anarquía —aunque con un evidente desarrollo con relación a las anteriores— se ordenan los aspectos relacionados con el amparo, incurriendo en una confusión terminológica ya tradicional.⁴⁸ El título II

⁴⁶ *Recopilación de leyes de Guatemala*, t. 82, pp. 21-25; Enrique Peralta Azurdía, *Remembranzas del gobierno militar de Guatemala. 1963-1966* (Miami: Pan American Litho, 1972).

⁴⁷ Alejandro Silva Falla, *La institución del amparo en Guatemala* (Guatemala: tesis Universidad de San Carlos, 1964) hace un análisis de esta situación. Mario Aguirre Godoy, *op. cit.*, pág 10, apunta cómo la Corte, en el caso Edelberto Torres vrs. Pan American Airways Comp., de fecha 27 de noviembre de 1963, "se negó a aceptar un fallo en su contra dictado por el Tribunal Extraordinario de Amparo, alegando falta de jurisdicción en el mismo por no estar vigente el Dto. Leg. 1539". Los antecedentes de este fallo pueden verse en el *Boletín del Colegio de Abogados de Guatemala*, año XI, 1963, núm. 2, pp. 6-28.

⁴⁸ Que no tiene justificación, ya que tenemos el dudoso honor de ser uno de los países en que más constituciones hemos redactado y que el cuerpo constituyente estuvo integrado con varios técnicos, muchos de ellos con experiencia en constituyentes recientes anteriores, porque en Guatemala muchas veces los hombres son más permanentes que los textos constitucionales, Vid. Jorge Mario García Laguardia, *Teoría general de la defensa de la constitución* (Guatemala: Universidad Rafael Landívar, Colección Septem-Partitarum, 1973), también en *Memoria del VII Congreso Jurídico del Colegio de Abogados de Guatemala*. Cuando se presentó el proyecto constitucional al pleno por el presidente de la Comisión redactora, muy escuetamente se afirmó: "Las garantías constitucionales quedaron divididas en dos grupos: las garantías individuales y las garantías sociales; las garantías individuales además de contener su numeración comprenden, como ca-

se llama *Garantías constitucionales* e incluye dos capítulos: *Garantías y derechos individuales y habeas corpus y amparo*. El título III, habla de *Garantías sociales*: derechos económicos y sociales, cultura, familia, trabajo, régimen económico y social, trabajadores del Estado. El título IV habla del *poder público*: responsabilidad de funcionarios y leyes de excepción. Y el título VII incluye *Tribunales de amparo y Corte de constitucionalidad*, en la sistemática del organismo judicial. Los artículos 40, 62 párrafo segundo, 80, 81, 82, 83, 84, 260 y 261 se refieren al amparo, y la misma constituyente dictó el Decreto No. 8, *Ley de amparo, habeas corpus y de constitucionalidad*, que desarrolla los principios constitucionales y a la que nos referimos en este trabajo solamente cuando es necesario para la adecuada interpretación del texto constitucional.⁴⁹

En la Constitución vigente, la finalidad del amparo consiste en otorgar protección a los particulares contra la violación de los derechos consignados en ella con motivo de actos de los organismos del estado y en algunos casos de particulares y además un medio de control de constitucionalidad de leyes en casos concretos⁵⁰

pítulo auxiliar lo relativo al amparo, y las garantías sociales, con capítulo dedicado a familia, trabajo, cultura y servicio civil...”, “Discurso del diputado Jorge Skinner Klee haciendo la Exposición de Motivos del Proyecto de Constitución”, sesión del 2 de febrero de 1965, *Diario de sesiones de la asamblea nacional constituyente de 1965*, t. I., núm. 23, *Mimeo.*, Archivo del Congreso de la República.

⁴⁹ En cuanto a las instituciones que analizamos decía el Presidente de la Comisión Redactora: “Las reglas tradicionales del *habeas corpus*, como han venido desde el Código de Livingston de 1837, fueron conservadas y ampliadas, las normas del amparo se mantuvieron tal como establecían (sic) el amparo en la Constitución de 1956, con tres cambios de gran importancia, en primer lugar se creó el amparo, se le dio la extensión al acto administrativo general (sic), o sea que por demora de la resolución de la administración pública, que ha sido una de las peores corruptelas, con lo que más ha sufrido el gobernado de Guatemala, se permite al juez, en aquellos casos en que hay demora injustificada, señalar un término razonable para la solución de cualquiera petición administrativa; se estableció el amparo en lo administrativo, contra el abuso de poder, cuando hubiere temor de ocurrir (sic) cualquier agravio, y finalmente se entregó a la Corte Suprema de Justicia la facultad, en todo caso, de establecer la competencia de un Tribunal de amparo, sin formar artículo; ha sido corriente en el pasado que no se podía conocer de ningún amparo, porque como la ley de amparo no mencionaba específicamente a cual tribunal le correspondía el conocimiento, aquel asunto se quedaba sin resolver”, *idem*. Los errores de construcción se explican porque la versión taquigráfica sin revisión es la única que existe en el archivo del Congreso en una copia mimeográfica.

⁵⁰ Artículo 2. de la Ley: Podrá también recurrirse de amparo contra los actos y resoluciones de entidades de derecho público; de entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, de empresas y entidades sostenidas con fondos del Estado o creadas por ley o concesión; o de aquellas que actúen por delegación de los órganos del Estado, en virtud de contrato, concesión o conforme a otro *status* semejante. Artículo 3. Asimismo podrá recurrirse de amparo, contra los actos y resoluciones de las entidades a las que se deba ingresar por mandato legal, y

A. Casos de procedencia.

El amparo procede en los siguientes casos:

1. Para que se mantenga o restituya al agraviado en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece, principio general recogido en el artículo 80, inciso 1°

2. Para que se declare en casos concretos que una ley, un reglamento o una resolución o acto de autoridad no obliga al recurrente, por contravenir o restringir cualesquiera de los derechos garantizados por la Constitución (artículo 80, inciso 2°).

3. Para que en casos concretos se declare que una disposición o resolución no meramente legislativa del Congreso de la república, no le es aplicable al recurrente por violar un derecho constitucional (artículo 80, inciso 3°).

4. En los demás casos que expresamente establece la Constitución apunta el mismo artículo 80 en su inciso 4° Estos casos se recogen en otras partes del texto y son los siguientes:

a. Contra las resoluciones del Registro y Consejo electorales deberá interponerse, después de presentado el de revisión, ante las salas de la Corte de apelaciones con sede en la capital (artículo 40).

b. Las peticiones en materia no política dirigidas a las autoridades administrativas deben ser resueltas por éstas dentro de un término que no exceda de treinta días, una vez concluido el proceso administrativo correspondiente. De no serlo así, el peticionario podrá recurrir de amparo a fin de que se fije un término final a la autoridad para resolver (artículo 62 inciso 3°).

c. Contra la infracción al procedimiento en que incurra la Corte Suprema de Justicia, en los asuntos sometidos a su conocimiento (artículo 81, inciso 1°, segunda parte).

5. En materia administrativa, cuando ilegalmente o por abuso de poder, la autoridad dicte reglamento, acuerdo, resolución o medida que cause agravio o se tenga justo temor de sufrirlo, o se exijan al peticionario requisitos no razonables, siempre que contra el reglamento o acto impugnado no haya recurso administrativo con efecto suspensivo o que el agravio no sea reparable por otro medio legal de defensa (artículo 80, párrafo final no identificado como inciso).

El artículo 83 indica que la interpretación judicial en materia de amparo será siempre extensiva y la Ley de amparo aumenta las posibilidades

contra los actos y resoluciones de entidades reconocidas por ley, tales como asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes, cuando causaren al recurrente daño patrimonial, profesional o de otra naturaleza.

de casos de procedencia al indicar que la Corte Suprema de Justicia podrá en uso de su facultad de interpretación "ampliar el ámbito del amparo" (artículo 1°, párrafo final).

B. Improcedencia

El artículo 81 con mucha claridad establece cuatro casos de improcedencia:

1. En asuntos de orden judicial respecto a las partes y personas que intervinieren en ellos (inciso 1°).
2. Contra las resoluciones dictadas en un recurso de amparo (inciso 2°).
3. Contra los actos consentidos por el agraviado (inciso 3).
4. Contra las medidas sanitarias y las que se dicten con el objeto de prevenir o conjurar calamidades públicas (inciso 4°).

El caso contemplado en la primera hipótesis, aunque está redactado en forma tan clara, ha producido una discusión derivada de disposiciones de la ley ordinaria.⁵¹ La razón esgrimida para establecer este caso de improcedencia —de vieja tradición en la historia de la institución en el país como hemos apuntado—⁵² es que si procediera en esos casos, el amparo se constituiría en una tercera instancia, situación prohibida expresamente por la Constitución en su artículo 245 párrafo primero,⁵³ punto de vista que la Corte ha defendido reiteradamente.⁵⁴

⁵¹ La confusión deriva de lo establecido en el artículo 61 de la Ley —y que desarrolla el precepto constitucional— que indica que no procede al amparo en los asuntos de orden judicial y administrativo que tuvieren establecidos procedimientos y recursos en la ley, por cuyo medio, puedan ventilarse adecuadamente, de conformidad con el principio del debido proceso, pero agrega que sí podrá recurrirse de amparo en dichos asuntos "cuando se procediere con notoria ilegalidad o abuso de poder, o se afectaren los derechos de quien no fuere parte en el mismo asunto".

⁵² Ver, *supra.*, p. 56 y siguientes.

⁵³ "En ningún proceso habrá mas de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad".

⁵⁴ El recurso de amparo "...no es un recurso ordinario, sino se ha establecido esencialmente para reparar los agravios y abusos de autoridad cuando no haya otro medio legal de lograr tal propósito y siempre y cuando se llenen los requisitos que la ley exige, ya que de otra manera se instituiría como instancia, lo que va contra los principios que lo inspiran". *Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Cámara de lo Civil, constituida en Tribunal de Amparo, de 20 de febrero de 1968, "Hermanos Molina Calderón y compañía" contra Oficina Reguladora de la Importación de Trigo*; "...pues por ningún motivo el Tribunal de Amparo podría ordenar que se resolviera en sentido contrario admitiendo la tercera para su trámite ya que ello equivaldría a que se actuara como tribunal de instancia...". *Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Cámara de lo Civil, constituida en Tribunal de Amparo, 6 de septiembre de 1967, Humberto Vázquez García contra Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. Sobre esto*

En lo que respecta a los actos consentidos, aunque la Constitución no los define, la ley presume como tales aquellos por los cuales no se hubiere recurrido de amparo, dentro de los veinte días siguientes al de su notificación. En lo que se refiere al amparo contra leyes, se ha producido alguna controversia: un autor opina que en estos casos no debe haber término alguno por la característica especial de la norma,⁵⁵ en tanto que otro opina que aunque no haya una notificación específica, “la publicación en el Diario oficial y la fecha de entrada en vigencia de la ley, hace surgir la presunción, de que es conocida por todos según los artículos 177 constitucional (entrada en vigor) y 2º de la Ley del organismo judicial, Decreto 1762 del Congreso (no puede alegarse ignorancia de la ley)”.⁵⁶

C. Competencia.

Los tribunales encargados de conocer del amparo son los mismos tribunales de la jurisdicción ordinaria, pero constituidos en tribunales de amparo, con atribuciones especiales por lo que constituyen una jurisdicción privativa. La Constitución ordena que el *Tribunal extraordinario de amparo*, a quien corresponde conocer de los recursos que procedan contra la Corte Suprema o cualquiera de sus miembros y contra el Congreso de la república y el Consejo de Estado por actos o resoluciones no meramente legislativas, se integrará por el presidente de la sala primera de la Corte de apelaciones o en su defecto por el de las otras, en orden numérico y seis vocales de las propias salas, que serán designados por sorteo entre los propietarios y suplentes de las mismas (artículo 26). Y remite a las disposiciones de la ley todo lo relativo a la organización y funcionamiento de los demás tribunales que deben conocer de los recursos que se interpongan (artículo 261). *El Decreto 8* de la asamblea constituyente (artículos 6, 7, 8 y 9) fija las competencias de los demás tribunales cubriendo todo el espectro de posibilidades. Y el artículo 11 de la Ley, autoriza a la Corte a modificar la competencia fijada mediante auto acordado que se notifica a los tribunales y se publica en el *Diario oficial*, con excepción de la del *Tribunal extraordinario de amparo*, cuya

ver el interesante estudio de Gregorio Fuentes Charnaud, *El amparo en la legislación guatemalteca* (Guatemala: tesis Universidad Rafael Landívar, 1970) que señala ciertas imprecisiones de la jurisprudencia de la Corte, pp. 35, 64 y 65.

⁵⁵ “La ley se refiere a ‘actos’ (consentidos por el agraviado) y en realidad la ley no es un acto, a no ser que se considere ‘acto’ al hecho de la promulgación de la ley... en realidad, no debía de haber término para interponer el amparo contra una ley”, Gabriel Larios Ochaita, *El amparo en la Constitución y en la ley* (Guatemala: tesis Universidad de San Carlos, 1968) p. 97.

⁵⁶ Mario Aguirre Godoy, *op. cit.*, p. 12.

competencia, como hemos apuntado, es fijada constitucionalmente. Cuando la competencia del tribunal al que corresponda conocer no estuviere claramente establecida, la Corte Suprema la determinará sin formación de artículo.

E. Efectos.

La declaración de procedencia del amparo tiene las siguientes consecuencias:

1. Dejar en suspenso, en cuanto al reclamante, la ley, el reglamento, la resolución o el acto de autoridad impugnados, y en su caso, el restablecimiento de la situación jurídica efectuada o el cese de la medida dictada (artículo 82 inciso 1°).

2. En el caso del artículo 62 párrafo tercero constitucional, es decir cuando la autoridad administrativa no resolviere en el término de treinta días las peticiones de naturaleza no política, una vez concluido el proceso administrativo correspondiente se producen dos situaciones:

a. El interesado podrá recurrir a la autoridad inmediata superior o en su caso, al Tribunal de lo contencioso administrativo, para que emita la resolución (artículo 82, inciso 2-a) y

b. Si no hubiere superior jerárquico o si por la naturaleza del asunto fuere procedente la vía contencioso-administrativa, el funcionario responsable quedará separado *ipso facto* del cargo al día siguiente de haberse vencido el término fijado por el Tribunal de amparo, salvo que se trate de funcionarios de elección popular, en cuyo caso solo responderá por los daños y perjuicios (artículo 82, inciso 2-b).

3. Finalmente, en el caso de que el acto reclamado se haya consumado de modo irreparable o cuando hubieren cesado sus efectos, el Tribunal se limitará a hacer la declaratoria correspondiente y mandará se deduzcan las responsabilidades civiles y penales que procedan (artículo 82 inciso 3°).

G. Disposiciones varias.

Todavía se constitucionalizan otras decisiones. Una "ley constitucional" regulará la forma y requisitos de su ejercicio y determinará la competencia de los tribunales "de acuerdo con los principios establecidos en la Constitución" (artículo 84, párrafo segundo). Se declara punible toda acción que entorpezca el ejercicio del recurso y la aplicación de las normas que lo garantizan (artículo 84, párrafo cuarto). Se establece que lo resuelto no causa excepción de cosa juzgada (artículo 84 párrafo final). Se ordena que los tribunales no podrán dejar de admitir ningún recurso ni resolver sobre su fondo sin incurrir en responsabilidad, salvo en los

casos del artículo 81 inciso 1º, es decir, en los asuntos de orden judicial respecto a las partes y personas que intervinieron en ellos (artículo 83 párrafo segundo) y finalmente se autoriza a los jueces a relevar de la prueba cuando no la crean necesaria (artículo 83 párrafo tercero).

H. Jurisprudencia.

Para concluir es pertinente hacer referencia a las disposiciones del artículo 33 de la *Ley de amparo* que establece que las sentencias ejecutorias de los tribunales de amparo tendrán validez jurisprudencial y podrán ser citadas como fundamentos de derecho, aunque autoriza a los tribunales a separarse "de tales precedentes, razonando cuidadosamente sus motivos para la innovación jurisprudencial". Esta disposición le da una característica especial al amparo guatemalteco,

parcialmente jurisprudencial... no es un sistema jurisprudencial absoluto, ya que la misma ley se encarga de modificarlo. El tribunal no está obligado por la regla de *stare decisis* característica del derecho común agloamericano, pero en cambio, la sentencia anterior constituye fundamento de derecho y apoyo para el interponente, siendo ley para el Tribunal, pero de la cual puede separarse en determinadas circunstancias. Es decir, nuestro sistema jurisprudencial busca más bien la depuración de la interpretación de los alcances de la norma constitucional invocada en el recurso de amparo.⁵⁷

Desde este punto de vista es censurable la omisión que la Corte Suprema ha hecho de la obligación de recoger las copias certificadas de las sentencias de los tribunales y de la compilación de las doctrinas o principios de derecho en que se funden las sentencias "anotando cuidadosamente la jurisprudencia que se vaya sentando", así como de la publicación de dichas sentencias en la Gaceta de los tribunales. Llama la atención la falta de elevación doctrinaria de que se resienten la mayoría de las sentencias de todos los tribunales, más sensible aún en el más alto de ellos.⁵⁸

Jorge Mario GARCÍA LAGUARDIA.

⁵⁷ Jorge Skinner Klee, "Dictamen sobre la tesis de Gregorio Fuentes Charnaud", *op. cit.*, p. 5.

⁵⁸ Fuentes Charnaud, *op. cit.*, *passim*, apunta por otro lado que de setenta y una sentencias que analizó, solamente se declararon con lugar un 14% y también indica que la Corte "restringe mucho la procedencia del amparo" y que "es excesivo el formalismo con que la Corte conoce de los recursos de amparo, y su falta de claridad y precisión al emitir sus fallos", p. 97. Por su parte, Auyon Barneond, estima "después de consultar numerosos expedientes", que un noventa y cinco por ciento de recursos de amparo se declaran sin lugar, *op. cit.*, p. 96.